



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 373

REFERECNCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION
DEMANDANTE : YEIMISON ANDRÉS TAPIAS OQUENDO
DEMANDADOS : HEREDADOR DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00159-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.”* Y el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé: *“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Sobre este aspecto, advierte la judicatura que el demandante pretende hacer valer su registro civil de nacimiento (fl. 10), el cual fue aportado con la demanda, pero está ilegible en algunos de sus apartes. Por consiguiente, deberá la parte demandante aportar una copia del mismo, en buen estado, en el cual se pueda constatar el nombre del demandante, pues el segundo apellido materno no se observa.

Por otro lado, el aquí demandante, solicita amparo de pobreza (fl. 8), pero no aporta prueba sumaria que lleve a esta Judicatura, a tomar positivamente tal decisión.

En cuanto a la solicitud de exhumación al cadáver del fallecido RAMIRO DE JESÚS RODRÍGUEZ TAPIAS, deberá indicar exactamente, en qué lugar del cementerio de la vereda La Caucana, del municipio de Tarazá, se encuentra sepultado.

En segundo lugar, reza el numeral quinto del artículo 82 de la normatividad en cita *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

- Revisado el acápite de los hechos, se advierte que en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, la parte demandante indica el segundo apellido del demandante, como OQUEDO. Y tal como se puede apreciar, los apellidos de su señora madre son TAPIAS OQUENDO, los mismos que debió asumir el menor al momento de su registro.

Deberá la parte demandante, aclarar si el apellido es OQUEDO u OQUENDO.

En tercer lugar, señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Que el demandante, en el escrito de la demanda, no hace alusión a la causal por la cual se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

“(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

Igualmente se echa de menos la manifestación de la causal respectiva, en cuanto al poder especial conferido, pues en éste debe precisarse de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y estar debidamente determinados y claramente identificados, los asuntos y mandatos que se le otorgan. De ahí entonces que resulta necesario que tanto en la demanda como en el poder, se indique la causal de investigación de la paternidad.

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda y en poder, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas.

En cuarto lugar, nos enseña el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. que: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Cabe resaltar que, de la pretensión primera y segunda, se observa que persiste el error en el segundo apellido del demandante, indicando como OQUEDO, en vez de OQUENDO, o de lo contrario, dirá el demandante, cuál de los dos corresponde a su verdadero apellido.

Situación ésta que se pudo haber obviado, si existiera en el plenario, copia legible del registro civil de nacimiento o copia del documento de identidad del demandado.

En quinto lugar, de conformidad con respuestas emitidas por el Laboratorio IdentiGEN a este Despacho Judicial, se indican tres (3) alternativas para realizar una prueba de ADN con los familiares del presunto padre fallecido; así: "(...) 1. Con ambos padres del presunto padre fallecido (abuelos paternos). 2. Con hijos reconocidos (biológicos) del presunto padre fallecido: Mínimo 3 y con su respectiva madre biológica. 3. Con hermanos de doble conjunción del presunto padre fallecido: Mínimo 4 (...)".

Es decir, la prueba de ADN, también se puede practicar entre ellos, con ambos padres del presunto padre fallecido o con 4 hermanos de padre y madre del presunto padre fallecido. Así las cosas, deberá informar en el escrito de la demanda, la relación de estos parientes cercanos del fallecido, si ha bien insiste en llevar a cabo la prueba de ADN entre vivos, pues esto serían herederos determinados del fallecido y a su vez, posibles sujetos procesales por pasiva.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

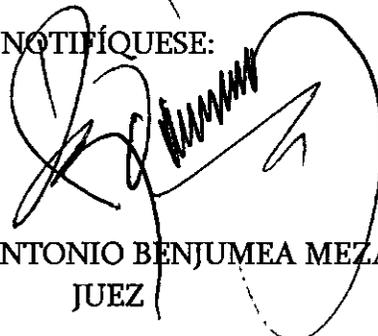
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION instaurada por el señor YEIMISON ANDRÉS TAPIAS OQUENDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se allegue el poder en debida forma, se procederá con el reconocimiento respectivo para actuar en el presente asunto, al Dr. JAVIER FERNANDO ATEHORTÚA CASTILLO.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 073 fijado hoy 05/08/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



Handwritten scribbles or marks, possibly a signature or initials.